

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4430.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1502.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—Circular.
—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil y Comisario de vigilancia practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura del mozo Manuel Royo y Salero quinto del reemplazo del año actual, natural de Montoro, provincia de Teruel, cuyas señas se espresan á continuación. Palma 30 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

SEÑAS.

Estatura, 5 piés 2 pulgadas—edad, 21 años—pelo, negro—color, trigueno—cara, regular—un poco caído de hombros.

Núm. 1503.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 83 correspondiente al día 24 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado tercero.—Quintas.—Por el ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 23 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Infantería:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 de julio del año próximo pasado, en la que, á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería, propone V. E. varias

medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente con respecto á los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presente las razones espuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al artículo 38 de la ley de reemplazos, están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Península como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias, en cuanto á este derecho, que los Subtenientes de infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos Cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos, pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan, por cuya razon no se comprenderá en el alistamiento á los americanos que ingresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su pais, solo en él deberian ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda á los alumnos que, con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentren los Colegios ó Academias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando un oficial que los represente, los derechos que á los alumnos convenga, segun así se permite por el art. 43 de la indicada ley.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 20 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1504.

CONSEJO PROVINCIAL

de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes.

Racion de pan	rs. 80 cs.
Fanega de cebada	26
Arroba de paja	1 38
Idem de aceite	68
Idem de carbon	4
Idem de leña	1

Palma 27 de marzo de 1861.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—Por acuerdo del C. P.—Miguel María Vannell, secretario interino.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de marzo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de San-

tiago por D. Luis Cao Cordido, en representacion de su hija Doña María, contra D. Quirino Almoína sobre reconocimiento de prole; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 25 de junio de 1857 e ntabló demanda D. Luis Cao Cordido, co mo padre de Doña María, para que se declarase hijo natural de D. Quirino Almoína el que su referida hija habia dado á luz el 17 de enero de dicho año, fruto de las relaciones amorosas que, bajo palabra de matrimonio, habia sostenido con el mismo, y se le condenase, ó bien á cumplir dicha promesa, ó á dotarla con arreglo á sus circunstancias, pagando los gastos del parto y lactancia, y contribuyendo con los alimentos necesarios para la subsistencia y educacion de la prole:

Resultando que, en rebeldía del reconvenido, se dió por contestada la demanda; y que habiendo comparecido despues, tanto en algunas posiciones que absolvió, como al alegar de bien probado, negó ser padre del citado niño:

Resultando que practicada por el demandante prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, estimando en todas sus partes la demanda, la cual fué revocada por la que, prévia la esposicion de motivos, y en consideracion á lo dispuesto en las leyes 1.ª, tít. 5.º, y 18, título 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pronunció en 30 de setiembre de 1859 la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña absolviendo al demandado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante el presente recurso por haberse infringido á su juicio, la primera de las leyes citadas en la misma y la doctrina legal que nace de ella, puesto que en D. Quirino y Doña María concurrían las circunstancias que exigia de poder casarse sin dispensacion y haber reconocido implícitamente á su hijo; esponiendo además que se habia citado inoportunamente la segunda, puesto que tratándose en ella de los requisitos que han de tener los esposales para obligar por ellos á contraer

matrimonio, la demanda contenía la alternativa de casamiento ó dote, y siempre el reconocimiento de la prole:

Visto siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que habiendo apreciado la Sala Sentenciadora, en uso de sus facultades y sin faltar á ninguna disposicion legal de que se haya hecho mérito en el recurso, el valor de la prueba de testigos suministrada por el recurrente, y absuelto en su virtud al demandado, atendiendo, según se espresó, «á que en el niño dado á luz por Doña María Cao no concurrían las cualidades que requiere la ley 1.^a, tít. 5.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion para que pueda ser habido por hijo natural de D. Quirino Almoina», ninguna razon existe para estimar infringida por la sentencia dicha ley ni la doctrina legal que de ella emane:

Considerando que la ley 18, tít. 2.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion, si aplicacion tenia al caso presente debía haber sido, mas que absolviendo, para declarar inadmisibile la demanda en cuanto se refiriese á esponsales, puesto que no constaba la promesa por escritura pública según previene la misma; pero como quiera que no se hizo mérito de ella en el recurso bajo el concepto de haberse infringido sino porque se citó en la sentencia inoportunamente, lo cual, aun suponiéndolo así, no podria ser motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Cao Cordido, á nombre de su hija Doña María, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de marzo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona por Doña Teresa y D. Juan Franquesa, contra el Administrador representante de la compañía del ferro-carril del Norte de dicha ciudad sobre abono de perjuicios; pendientes ante Nos por recurso de nulidad entablado contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de aquella Audiencia:

Resultando que en 7 de julio de 1853 Doña Teresa y D. Juan Franquesa entablaron demanda, en la que dijeron que la indicada sociedad del ferro-carril del Norte amontonó un número considerable de quintales de piedra en el lecho del rio Bessós con el objeto de tenerla á mano para la construcción de una pared que estaba levantando en la margen del dicho rio, y que en las avenidas del mes de mayo de aquel año chocando las aguas en las piedras tan imprudentemente colocadas, se

cambió el curso del rio, invadiendo la heredad que ellos tenían en la orilla opuesta, y llevándose las aguas tres mojaditas y media de tierra, dos de regadío y una y media de arboleda, con los árboles y cosecha pendientes; y suplicaron que se condenase á la compañía á la indemnizacion de estos perjuicios como originados por su culpa:

Resultando que conferido traslado de esta demanda, le evacuó el Administrador de dicha sociedad negando que los daños de que se quejaban los demandantes hubieran sido causados por los montones de piedra que la compañía acopió para sus obras, sino que provinieron de la irresistible fuerza de los aguaceros y extraordinarias avenidas y de la posicion topográfica del terreno; por lo que solicitó que se desestimase la demanda, imponiendo á los actores perpétuo silencio y las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba practicaron las partes las que creyeron convenir á su derecho; y con vista de las mismas el Juez de primera instancia dictó sentencia en 31 de julio de 1855 condenando al citado Administrador en representacion de la compañía, á indemnizar á Doña Teresa y D. Juan Franquesa los daños y perjuicios que habían sufrido en las tierras y arboleda de su heredad por la avenida del rio Bessós en el año de 1853, previo el oportuno juicio de estimacion y liquidacion:

Resultando que la sociedad demandada apeló de esta sentencia, y suscitado el recurso ante el Tribunal superior, practicaron las partes nuevas pruebas, y en 12 de febrero de 1858 se pronunció sentencia de vista confirmando la apelada, con la declaracion de que el importe de los daños y perjuicios deberia fijarse por peritos nombrados, uno por cada parte, y tercero por el Juez en caso de discordia:

Resultando que admitida la súplica y pasados los autos á la Sala segunda, se recibió tambien el pleito á prueba en la tercera instancia; y por las practicadas en ella y demas resultante de autos, la espresada Sala segunda en su sentencia de revista de 20 de diciembre de 1859, supliendo y emendando la de vista, declaró que Doña Teresa y D. Juan Franquesa no habían justificado cual correspondia su accion y demanda, y absolvió de ella al Administrador de la empresa del camino de hierro del Norte:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron la Doña Teresa y su hijo don Juan en forma y tiempo debidos recurso de nulidad, que les fué admitido, alegando que habían sido infringidas:

1.^o La doctrina legal de que no debe revocarse la sentencia de vista sino con muy relevantes pruebas que nuevamente se presenten, pues en estos autos no se había presentado ninguna de importancia en la tercera instancia.

2.^o La doctrina legal de que los Tribunales deben fallar según lo alegado y probado.

3.^o La ley 1.^a, tít. 22, Partida 3.^a, y la 2.^a, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; porque se había prescindido del mérito de las alegaciones y pruebas de la primera y segunda instancia.

4.^o El usaje 3.^o continuado en el título 16, libro 3.^o volumen 1.^o de las Constituciones de Cataluña, la ley 32, tít. 16, Partida 3.^a, y la 2.^a, tít. 21, libro 4.^o de la Novísima Recopilacion, porque habiendo declarado á favor de los demandantes muchos testigos contestes y conformes, y bastando dos para hacer prueba, se decía que no habían justificado su accion.

5.^o Las leyes 1.^a, 19, 22, 23, 24 y 25 del tít. 15 de la Partida 7.^a; la 24,

tít. 22, Partida 3.^a; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, décimotercero y décimocuarto de la Instituta de Justiniano; la ley 27, párrafo décimotercero y la ley 44 del Digesto *ad leg. Aquil.*, que esplican qué se entiende por daño, cómo debe estimarse y que debe abonarlo todo aquel que por su culpa es causa de que se origine, porque en este pleito se absolvía á la compañía del ferro-carril, á pesar de haber tenido la culpa de que los demandantes hubieran sufrido perjuicios en su heredad.

Y 6.^o Las leyes 10 y 21, tít. 13; 43, tít. 14; 8.^a, tít. 8.^o; 3.^a y 5.^a, tít. 6.^o, Partida 5.^a, y la 9.^a, tít. 10, Partida 7.^a, porque estableciéndose en ellas que los daños pueden probarse por testigos y por juramento de la parte, se declaraba que no estaban probados los que ellos habían sufrido; á pesar de los muchos testigos que tenían presentados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el derecho á la indemnizacion de perjuicios que los demandantes reclaman, habria de resultar en el presente caso precisa y únicamente de la apreciacion de los hechos establecidos y de las pruebas de testigos que en considerable número se han presentado por una y otra parte en las tres instancias, y han declarado en opuesto sentido:

Considerando que en cuestiones de hecho y calificacion de pruebas testificales sobre abono de daños y perjuicios, no puede haber por parte del Tribunal á quo infraccion de ley clara y terminante cual se requiere para que proceda el recurso de nulidad, porque no se conoce disposicion alguna legal que establezca el modo de hacer dicha apreciacion:

Y considerando por lo tanto que no tienen aplicacion al caso presente las doctrinas y leyes que se han citado como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad que de la precitada sentencia de revista interpusieron Doña Teresa y D. Juan Franquesa, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs., que se aplicarán como ordena el artículo 22 del Real decreto de 4 de noviembre de 1838:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Garramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de marzo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 10 de marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 9 de marzo de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villafra de Valladolid por D. Fernando Valcárcel, como marido de Doña Inés Roson,

con D. José Ferreiro y otros, en el que tambien ha intervenido el Ministerio fiscal, sobre reconocimiento de un foro y pago de pensiones atrasadas; pendiente ante Nos por recurso de casacion que los segundos interpusieron contra la sentencia de la Sala tercera de dicha Real Audiencia:

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos de la Villa de Perege otorgaron escritura pública en 10 de diciembre de 1776, por la cual reconociendo al Real hospital de Nuestra Señora de Cebrero el dominio directo que tenia en la villa, su término y jurisdiccion, por ser coto redondo propio y privativo de dicho hospital y que los vecinos y sus antepasados pagaban el cánon señalado por las estipulaciones forales, dijeron que, habiéndoseles tomado algunas casas y porciones de terreno para la construcción de la carretera de Galicia, cuya indemnizacion correspondia percibir al hospital como señor directo, se había conformado el Prior del mismo en que la percibiese el Consejo y vecinos, con la condicion de pagar todo el cánon sin pretender rebaja alguna, por quedar subsanados y satisfechos con su importe de aquella desmembracion; y se obligaron todos y cada uno de los vecinos por sí mancomunada y solidariamente con sus bienes presentes y futuros al pago del cánon y demas efectos que habían satisfecho hasta entónces, cargando á mayor abundamiento el cánon foral que á los terrenos pudiera corresponder, sobre todos los demas bienes que poseian por concesion del mismo foro:

Resultando que, con arreglo á las leyes y decretos de 31 de mayo de 1837 y 30 de julio de 1838, se puso en público remate y se adjudicó á Doña Inés Roson un foro perteneciente al Priorato de Perege, que pagaban los vecinos de la misma villa y de las de Travadelo, Pradela y la Braña por la cantidad de 145.000 rs. que satisfizo, y de cuya venta se le otorgó la correspondiente escritura en 19 de abril de 1847:

Resultando que D. Fernando Valcárcel, como marido de la compradora, demandó en 19 de agosto de 1857 á D. José Ferreiro, Ramon Dosio, Domingo Antonio Iglesia y Domingo de Silva, para que, como llevadores del dominio útil de dicho foro y obligados por la naturaleza del contrato á satisfacer el todo de las pensiones vencidas, importantes 13.387 rs. 8 maravedises, fuesen condenados á su pago, como tambien á otorgar escritura de reconocimiento del foro, conforme con lo dispuesto por las leyes que citó, sin perjuicio del derecho que les asistiese contra los demas co-foristas:

Resultando que los demandados se opusieron á lo uno y lo otro, fundándose en que la escritura que servia de título al actor era de venta de un foro que varios vecinos de Perege, Travadelo, Pradela y la Braña satisfacían anualmente al Priorato de Perege, sin determinar qué fuesen, y que por lo tanto, mientras no se presentase la de la constitucion ó establecimiento del foro, no podia obligárseles á su pago ni reconocimiento, pues no era bastante para ello que lo hubiesen satisfecho de buena fe, creyendo que lo debían:

Resultando que á instancia del actor fué citado de eviccion á nombre de la Hacienda el Administrador de bienes del Estado de la provincia, y que hecha por aquel la prueba de testigos que estimó, dió sentencia el Juez de primera instancia en 9 de octubre de 1858 condenando á los demandados al reconocimiento del foro en favor del D. Fernando Valcárcel, como señor directo, y de la obligacion mancomunada y solidaria á satisfacer en cada

año las pensiones del mismo, con pago también de los 13.387 rs. 8 mrs. de los atrasos reclamados, sin perjuicio de liquidarse en forma, siempre que así lo pretendieran, y reservándose su derecho contra los co-herederos y coobligados para que le dedujesen como vieren convenirles;

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid confirmó la sentencia anterior, por la que pronunció en 21 de mayo de 1859, con la calidad de que se entendiese la condenación al pago de los 13.387 rs. 8 maravedís, deducidos los que por parte de los demandados se acreditase haber hecho á cuenta de los años de que procediesen las pensiones reclamadas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Ferreiro y litis socios el actual recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal de que toda finca se presume libre (interin no se justifique la existencia de cargas ó gravámenes); y en el caso actual no se ha traído la escritura del contrato enfiteútico, sin embargo de lo que disponen las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, tit. 8.º de la 5.ª:

2.º La regla de derecho consignada en la ley 13, tit. 33, Partida 7.ª, puesto que en la escritura de 19 de abril de 1847 no se espresa que correspondiera al Estado un foro sobre los bienes de los recurrentes:

3.º La ley del contrato, toda vez que transmitido solamente por dicha escritura el derecho dominical sobre el foro que pagaban varios vecinos de Perege, Trabadelo, Pradela y Labraña, sin especificar personas, no pudo deducirse de esa generalidad un derecho específico, determinado y concreto á los recurrentes:

4.º La ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en tanto cuanto no se ha justificado que sean herederos, ni traigan causa de los que otorgaron la escritura de 1776:

5.º Las leyes 28 y 37, tit. 14, Partida 5.ª, y las relativas á la imposibilidad de admitir como supletoria la prueba testifical, cuando el derecho exige la instrumental:

Visto, siendo ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que las leyes 3.ª, título 14 de la Partida 1.ª, y 28, tit. 8.º de la 5.ª, exigen el otorgamiento de escritura pública para la constitucion de los censos perpétuos y del enfiteúsis, pero nada ordenan acerca del modo de probar su existencia, lo cual puede hacerse por otros medios, sin infraccion de aquellas disposiciones, como se ha verificado en este pleito:

Considerando que la escritura otorgada por el Consejo y los vecinos de Perege en 10 de diciembre de 1776 contiene no solo un reconocimiento del dominio directo que el hospital de Cebreiro tenia en todo el término del pueblo y de la obligacion en que aquellos estaban, y que venian cumpliendo por estipulaciones forales de sus antepasados, de pagarle un cánon, sino tambien una renovacion de este mismo deber:

Considerando que cuando se ejercita una accion real, ó se exige el cumplimiento de una obligacion impuesta sobre determinados bienes, es innecesario que en el documento en que aquella conste aparezcan nominalmente todos los deudores, porque se trasmite á los poseedores de las cosas, sean quienes fuesen, y se les reconviene, no por razon de sus personas, sino por la posesion de los bienes gravados:

Considerando que transmitido al Estado el cánon ó foro objeto de este pleito, la venta hecha á Doña Inés Roson le dió un

derecho indisputable para reclamar de los recurrentes el pago de las pensiones, á pesar de que no se les nombrase en la escritura de 19 de abril de 1847, toda vez que concurre en ellos y han reconocido la circunstancia de ser poseedores del dominio útil de las tierras del mismo, sin que pueda decirse por eso que el Estado dió mas derechos que los que él tenia, ni que se haya infringido la ley 13, título 33, Partida 7.ª:

Considerando que la diferencia que se nota entre las escrituras de 1776 y 1847 en la primera de las cuales no hace mencion de los vecinos de los pueblos de Trabadelo, Pradela y Labraña, á quienes en la segunda se les comprende entre los deudores del foro, no altera en manera alguna los derechos ni las obligaciones de los litigantes, porque su origen y fundamento es la posesion de los terrenos aforados; porque el pago del cánon solo se exige de los que la tienen, y porque, siendo mancomunada y solidaria la obligacion, al mismo tiempo que puede reclamarse de algunos de dichos poseedores, queda á estos espedita la accion para hacerlo á su vez de los demas comprendidos en ella; no habiéndose infringido por lo mismo en la sentencia la ley del contrato, ni la 1.ª, título 1.º del lib. 10 de la Novísima recopilacion, inaplicable á la cuestion, ni sido necesario acreditar que los recurrentes fuesen herederos ni causahabientes de los primeros obligados:

Considerando que tambien son inaplicables á este pleito las leyes 28 y 37, título 14 de la Partida 5.ª, en las que se ordena que el que paga dos veces, ó por yerro, pueda reclamar lo pagado; y que si lo que se paga indebidamente produce frutos, ó se pierde, debe volverse con ellos, y abonarse en el último caso por el que lo recibió si lo hizo con mala fe, porque ni los recurrentes han pagado dos veces, ni indebidamente han intentado acreditar que lo hiciesen por yerro:

Y considerando, por último, que las pruebas dadas por el demandante no han sido solo testificales, pues presentó documentos y exigió posiciones de los recurrentes, por lo que no puede sostenerse que se haya juzgado únicamente por las primeras;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ferreiro y litis socios, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá como previene la ley; y mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 13 de marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de

marzo de 1861; en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Laguna y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por D. Fernando del Hoyo, Conde de Sietefuentes, con don Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y la Serrada, y su hijo D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y Gonzalez, sobre pertenencia de los bienes de un vínculo:

Resultando que D. Amaro Rodriguez Felipe de Barrios, por escrituras de 15 de enero de 1745, y 5 de abril de 1746, fundó dos vínculos que denominó segundo y tercero, llamando para la sucesion de este último en primer lugar á su sobrino el doctor D. Amaro José Gonzalez de Mesa, y á sus hijos y descendientes por orden regular, haciéndolo incompatible con el que bajo la denominacion de primero pensaba fundar en su testamento; disponiendo que en tal caso pasara el tercero á la persona que tuviese la representacion de hijo segundo del primer ascendiente llamado de aquella línea, comenzando el de la mayor inmediacion al primer ascendiente llamado, y pasando, si en toda ella no se hallase la tal representacion, al llamado de la otra línea inmediata, y así sucesivamente; de modo que no fueran nunca unidos el uno con el otro, sino en el caso de no haber otro alguno de los llamados:

Resultando que en 19 de junio del citado año 1746 otorgó testamento el mismo instituidor, el cual fundó el vínculo, que denominó primero por su mayor importancia, sin embargo de ser el último en orden, repitiendo la incompatibilidad con el tercero en los términos referidos, y permitiendo que el primero y segundo fuesen unidos en un mismo poseedor:

Resultando que el Doctor D. Amaro José Gonzalez de Mesa, primer llamado, tuvo cuatro hijos, que lo fueron D. Bartolomé, D. José Hipólito, D. Amaro Domingo y Doña Beatriz; y habiendo recaído en el primogénito D. Bartolomé la posesion del mayorazgo denominado primero, entró á poseer el tercero el segundogénito D. José Hipólito, y por su muerte sin sucesion el siguiente, D. Amaro, á quien sucedió su hijo D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y la Serrada, padre del actual demandado:

Resultando que muerto sin sucesion en 15 de mayo de 1855 el hijo único del citado D. Bartolomé que poseía el vínculo primero, recayó en el mismo don Amaro la mitad reservable de él; y entonces D. Fernando del Hoyo y Roman Conde de Sietefuentes presentó demanda en 18 de enero de 1856 reclamando, como nieto de la espresada Doña Beatriz Gonzalez de Mesa, que ocupaba el lugar de hijo segundo del primer llamado, y mediante la incompatibilidad establecida por el fundador entre uno y otro mayorazgo, la mitad reservable del llamado tercero, con los frutos desde la vacante:

Resultando que dicho D. Amaro impugnó la demanda, sosteniendo, primero, que el fundador habia prohibido, que existiendo las vinculaciones, pudiesen recaer en uno mismo los bienes de una y otra; pero que esto no habia llegado á tener lugar porque aquellas no existian ya, y el demandado no habia adquirido mas que la mitad del vínculo primero; y segundo, que el demandante no tenia la representacion de hijo segundo del primer llamado, porque esta se hallaba en el demandado ó en sus hijos:

Resultando que en este estado salió á los autos como tercer interesado el menor B. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y Gonzalez, hijo del demandado, reclamando para sí la mitad del vínculo tercero, co-

mo representante del hijo segundo del primer llamado, alegando que la incompatibilidad establecida por el fundador era personal y no real lineal; y que en su persona no podia existir nunca incompatibilidad porque el vínculo primero habia desaparecido por completo:

Resultando que omitida la prueba de conformidad de las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias en 16 de julio de 1859, condenando al demandado á restituir al demandante la mitad de los bienes del vínculo tercero, con los frutos producidos desde el fallecimiento de D. José Gonzalez de Mesa:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado recurso de casacion, por ser, á su juicio, contraria á la ley de 11 de octubre de 1820, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que habiendo recibido la mitad de la vinculacion primera en calidad de inmediato sucesor, no se encontraba en la obligacion de desprenderse del todo ni de la mitad de la tercera, porque se habia quedado estinguida en su persona, así como lo habia quedado la primera en D. José Gonzalez de Mesa:

Y resultando, por último, que el espresado menor, hijo del demandado, interpuso tambien recurso de casacion, alegando que se habian infringido: primero, la fundacion y el testamento en general, y particularmente en la parte relativa á la incompatibilidad, toda vez que fundada esta en que con los rendimientos de los vínculos primero y segundo podia vivir con decencia el poseedor, no habiendo llegado á tene lugar por la desvinculacion, cesando la causa, debian cesar sus efectos: segundo, las doctrinas sentadas por *Rojas de Almansa*, segun las que, y de acuerdo con *Gregorio Lopez*, cuando un padre fundaba un mayorazgo para un hijo segundo, por creer que el primero habia muerto ó que habia de disfrutar otra vinculacion, no siendo cierto, se entendia que el mayorazgo era para el primogénito: tercero, el art. 2.º de la ley de 11 octubre de 1820; y cuarto, las doctrinas legales segun las que, la voluntad del fundador es la primera regla y ley en la materia de mayorazgos, y debe interpretarse segun la razon ó motivo que tuviera para disponer una cosa, pues para fijar la inteligencia de lo dudoso se ha de atender al fin de la disposicion, y el llamado á suceder en un mayorazgo bajo muchas condiciones, no puede suceder sino llenándose todas:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto al recurso propuesto por el demandado, que aunque por la ley de 11 de octubre de 1820 quedaron estinguidos todos los vínculos, el artículo 2.º de la misma reservó la mitad de los bienes al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, no pudiendo aquel ser otro, sino el que debiera serlo segun la fundacion:

Considerando, por consiguiente, que para los efectos del actual litigio no puede entenderse estinguido el tercer vínculo en la persona del recurrente, porque es necesario retrotraerse al tiempo en que se transmitieron los respectivos derechos con arreglo á la misma ley de 1820:

Considerando, con relacion al recurso propuesto por el tercer opositor, que habiendo adquirido, como adquirió el demandado, la mitad reservable del vínculo primero por fallecimiento en 1855 del que lo poseía, y cuando aquel estaba ya disfrutando el tercero, desde entonces era ya in-

compatible en él la retención de este y debiendo haber pasado según la fundación y por Ministerio de la ley á quien por la misma correspondia, se transmitió de derecho la mitad reservable para el inmediato:

Considerando que este no podía ser otro que el Conde de Sietefuentes, como nieto de Doña Beatriz Gonzalez de Mesa, en quien radicó la línea segundogénita, desde que estinguidas las anteriores, quedó como primogénita la del padre del demandado, hermano de aquella, puesto que, según las palabras testuales del fundador quiso este que, en caso de reunirse los dos mayorazgos en una misma persona, pasase la posesión del tercero al hijo segundo del primer llamado, y que si en toda la descendencia no se hallase la representación, se transmitiera al de la línea siguiente, que es hoy la de la espresada Doña Beatriz:

Considerando que establecida por el fundador la absoluta incompatibilidad de los dos citados mayorazgos, mientras hubiera descendientes de diversas líneas, no es dado interpretar de otro modo su voluntad, mucho menos cuando al aplicarla de be reputarse el mayorazgo para este efecto como si todavía subsistiese:

Considerando que aunque fueran aplicables al presente litigio las opiniones ó doctrinas de autores, el Tribunal no puede tomarlas en cuenta, sino en cuanto estén fundadas en la ley ó en la jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Y considerando que según lo espuesto la sentencia no ha infringido la ley de 11 de octubre de 1820, ni la doctrina citadas, ni la voluntad del fundador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso propuesto por D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y la Serrada, ni al deducido por su hijo D. Amaro Francisco de Paula Gonzalez, de Mesa y Gonzalez, á quienes condenamos por mitad en las costas y en la pérdida de sus respectivos depósitos, que se distribuirán con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Mannel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 19 de marzo.)

ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de marzo de 1861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Deuda del Estado: Relacion del personal 4417
Presupuestos municipales: Circular id.
Faros: Relacion de algunos id.
Cuentas municipales y de Pósitos: Real orden 4418
Vigilancia: Recuerdo sobre las personas penadas á ella id.

Minas: Registro de una en Sóller. 4419
Orden público: Se indaga el paradero de un fugitivo id.
Mapas: Se recomienda la adquisición de los del Sr. Coello id.
Estadística: Aclaraciones sobre el censo de poblacion id.
Fomento: Anuncio de subastas referentes á caminos vecinales y pago de sus directores id.
Estancadas: Anuncio para contratar las conducciones terrestres de sal en la península é islas Baleares id.
Instrucción pública: Recomendacion de una obra del Dr. Monlau id.
Cementerios: Circular sobre ellos 4420
Fomento: Aviso á Juan Coll para que se presente id.
Estadística criminal y civil: Su arreglo id.
Instrucción pública: Circular sobre ella 4421
Faros: Anuncio para las obras de uno en el cabo Blanco id.
Telégrafos: Arreglo para su servicio id.
Policia sanitaria: Real orden sobre ella 4422
Fomento: Aviso á los propietarios ganaderos id.
Cuentas municipales: Circular sobre ellas id.
Baños minerales: Aviso para la apertura de los de Campos id.
Estadística: Vacante de oficial de la seccion en Castellon 4423
Agricultura, Industria y Comercio: Relaciones que deben presentarse id.
Orden público: Se indaga el paradero de varios fugitivos 4424
Sanidad: Sobre visita á los buques id.
Establecimientos penales: Anuncio para contratar algunas prendas id.
Carreteras: Sobre adquisicion de materiales id.
Orden público: Se anuncia el fallecimiento de un militar sin testamento 4425
Deuda del personal: Relacion de acreedores 4427
Casas de monta: Depósito en esta ciudad para su servicio id.
Perros: Circular para que lleven bozal 4428
Seccion de Hacienda: Diezmos: Se reconoce como participe á ellos al Sr. conde de Formiguera id.
Beneficencia: Sobre renovacion de las juntas municipales id.
Colegio Naval: Sobre aspirantes id.
Instrucción pública: Dias para visitar las cárceles id.

CONSEJO PROVINCIAL.

Suministros: Precio acordado para su abono 4418

CAPITANÍA GENERAL.

Baston de mando: Se suprime des Coronel abajo 4422
Quintas: Exencion de los alumnos de cuerpos facultativos id.
Ayudantes de Campo: Se avisa el regreso de los del capitán General de estas islas 4427
Orden de la plaza para asistir á las funciones de la Semana Santa id.
Retirados: Sobre la clase de tropa 4429
Ultramar: Goces de sueldo á los Gefes y Oficiales cuando vengán temporalmente á la península id.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Consumos: Circular sobre ellos 4422

La de Menorca anuncia una subasta 4426

CONTADURÍA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Títulos al portador: Aviso sobre ellos 4421
Clases pasivas: Fees de existencia que deben presentarse 4423
Tres por ciento: Sobre remision por correos de dichos documentos 4425

INTENDENCIA MILITAR.

Suministros: Aviso para contratar algunos 4421
Suministros y provisiones: Aviso para subastas 4422

AUDITORÍA DE GUERRA.

La de Valencia emplaza varias personas 4419

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

Efectos de venta: Anuncio de algunos 4419

COMANDANCIA DE INGENIEROS.

Sacos terreros: Aviso para su adquisicion 4423

COMISARÍA DE MARINA.

Meritorios: Sobre oposicion á tales plazas 4425

COMISARÍA DE GUERRA.

Anuncio para trasportes 4428
Idem para vender algunos efectos 4429

AYUNTAMIENTOS.

El de Santa Margarita anuncia el repartimiento de la contribucion territorial 4417

El de María, idem id.
El de La-Puebla saca á subasta la construccion de una cruz de piedra 4420

Idem de aceras y empedrados id.
El de Palma é Ibiza publican la nota de precios en su mercado id.

El de Montuiri anuncia la vacante de secretario 4422

El de Ibiza publica la nota de precios en su mercado id.

El de Palma y Manacor publican la nota de precios en su mercado 4423

El de la Puebla avisa haberse publicado la Contribucion territorial 4425

El de Mahon inserta la nota de precios en su mercado id.

El de San Juan avisa haber publicado un reparto por contribucion territorial 4426

El de Ciudadela inserta la nota de precios en su mercado id.

El de Establiments y Esporlas publican hallarse de manifiesto el reparto de la contribucion territorial 4427

El de Villafranca anuncia el reparto de la contribucion territorial 4428

El de Palma publica la nota de precios en su mercado id.

El de Ciudadela idem 4429

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.

Censos caducados: Aviso sobre su redencion 4421

Propios: Se pide el 20 por 100 4422

Arriendo de una casa: Se anuncia el dia 4426

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Montes del Estado: Medidos á evitar su incendio 4426

JUZGADOS.

El de Palma anuncia la venta de una casa en Calviá 4425

El de Palma anuncia la subasta de una casa 4422

El de Manacor é Inca: idem id.

El de Ibiza da la posesion de bienes á Pedro Tur y Ferrer id.

Idem: Llama á los sucesores legales de Gabriel Pastor 4426

El de esta ciudad anuncia la venta de algunos efectos 4428

El de Manacor declara pobre á Rafael Rosselló id.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Ventas: Se anuncia la de una finca de D. Salvador Noguera id.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Vacante: Se anuncia la de una cátedra en Valladolid id.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse el 15 de mayo próximo los dos siguientes faros, recientemente construidos.

Faro en la isla Aucanada.

Mediterráneo.—Costa E. de Mallorca.

Está situado en la parte alta y mas E. de dicha isla en la bahía de Alcudia, á 7½ brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 6.º orden.

Luz blanca, fija.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 39°.50'.00" N.

Longitud.. 9.24.38 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 23,5 metros.

Idem sobre el terreno, 15 id.

La torre es ligeramente cónica y blanca; la linterna octagonal, cubierta con un casquete esférico pintado de blanco; ocupa de centro de la habitacion de los torreros, la cual es casi cuadrada, blanca en los paramentos y de color parduzco en los ángulos y cornisas.

Ilumina un arco de horizonte de 270º, que abraza toda la bahía.

Faro en el puerto de la Coruña.

Océano Atlántico.

Está situado en la plataforma del Este del Castillo de San Anton, parte Norte de la entrada del puerto.

Aparato catadióptrico de 5.º orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud... 43°.22'.00" N.

Longitud. 2.10.50 O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 17 metros.

Idem sobre el terreno, 6 id.

La torre es exagonal, de color verde; la linterna octagonal y blanca; ocupa el centro de la habitacion de los torreros, que es de forma exagonal y pintada de verde.

Ilumina todo el horizonte, excepto un pequeño arco, hácia tierra, interceptado por la apertura practicada para colocar la lámpara.

Faro de Cartaya.

Rectificacion de la posesion geográfica de este faro publicado en la Gaceta de 1.º de febrero del corriente año.

Latitud... 37°.11'.50" N.

Longitud. 00.48.50 O. de S. F.

Madrid 8 de marzo de 1861.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 13 de marzo.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.